



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 2 4 / 2 0 1 0

(Sección 1ª)

La Laguna, a 13 de enero de 2010.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por S.N.G., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 431/2008 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial, tramitado por el Cabildo Insular de Gran Canaria por daños materiales que se imputan al funcionamiento del servicio público de carreteras de su competencia administrativa.

2. La solicitud del Dictamen es preceptiva, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, estando legitimado para reclamarla el Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria, conforme con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. En su reclamación el afectado manifiesta lo siguiente:

Que el día 7 de mayo de 2003, sobre las 23:15 horas, cuando circulaba con el vehículo de su propiedad por la carretera GC-1 (Belén María-Arguineguín), a la altura del punto kilométrico 55+700 colisionó con varias piedras de gran tamaño situadas en la calzada, en los dos carriles, por la que circulaba, lo que le provocó desperfectos de diversa consideración, reclamando la indemnización de los mismos.

* **PONENTE:** Sr. Lazcano Acedo.

4. En este supuesto son de aplicación aparte de la Ley 9/1991, de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo y su Reglamento, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

II

1. El procedimiento comenzó mediante la reclamación presentada por el afectado el 21 de mayo de 2003. El 27 de mayo de 2003 se le informó acerca de diversas cuestiones relativas a la tramitación procedimental. El 13 de junio del mismo año se le requirió la mejora y subsanación de su reclamación mediante la presentación de la fotocopia de su D.N.I. y la de la tarjeta de circulación de su vehículo, presentándose el 3 de julio de 2003 un escrito en el que se comunica que él era el propietario y conductor del vehículo el día del siniestro y se adjunta una copia de su D.N.I. y el de otra persona, sin que se hubiera presentado la documentación referente al vehículo.

El 13 de junio de 2003 se solicitó a la Guardia Civil un informe de los hechos, pero con anterioridad, el 15 de mayo de 2003 se había remitido un informe de dicha Fuerza actuante, pese a ello se volvió a presentar el 4 de julio de 2003, corroborando lo manifestado por el reclamante.

El 13 de junio de 2003, se requirió un informe a la empresa concesionaria del servicio público, que no puede sustituir de forma alguna al preceptivo Informe del Servicio, que se remitió el 4 de julio de 2003, manifestando que en dicho tramo se están realizando las obras de prolongación de la carretera GC-1 y que podría ser posible que el tramo en cuestión esté "desdelegado". Además, no se tuvo constancia del accidente.

El 23 de julio de 2003 se emitió el informe preceptivo del Servicio en el que, sucintamente, se afirma que se están ejecutando obras en el tramo del accidente.

El 14 de agosto de 2003 se acordó la apertura del trámite probatorio, sin que el afectado propusiera la práctica de prueba alguna.

El 15 de diciembre de 2006, tres años después de haberse iniciado el procedimiento, se le concedió el trámite de audiencia al afectado, que no presentó escrito de alegaciones alguno.

El 8 de febrero de 2007 se solicitó un informe al Servicio, referido, entre otras cuestiones, sobre si con motivo de las obras efectuadas se procedió por el Gobierno de Canarias a suspender temporalmente las competencias delegadas a dicho Cabildo Insular, pero dicho Informe no se presentó, sólo un informe de la empresa privada que ejecuta las obras, en el que meramente se hace referencia a su actividad empresarial, mencionándose que ejecuta las obras ya referidas. Tras este informe no se le concedió de nuevo el trámite de audiencia al afectado, causándole indefensión.

El 16 de julio de 2008, más de cinco años después de haberse iniciado el procedimiento y sin justificación alguna para una dilación de tales proporciones, se emitió la Propuesta de Resolución, lo que implica una manifiesta contravención de lo establecido en la normativa reguladora de los procedimientos administrativos (art. 42.2 LRJAP-PAC y art. 13.3 RPAPRP), sobre la que la propia Corporación había informado al afectado.

Posteriormente, el 3 de noviembre de 2008, este Organismo solicitó la remisión del Informe del Servicio y la emisión de un informe de la Consejería de Obras Públicas y Transportes del Gobierno de Canarias al respecto; tras el envío del mismo el 5 de febrero de 2009 se emitió el 16 de noviembre de 2009, cerca de 8 meses después, sin justificación alguna para este nuevo retraso, la Propuesta de Resolución definitiva.

2. Por otra parte, concurren los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución es de carácter desestimatorio pues el Instructor afirma que, estando el accidente suficientemente acreditado, no obstante, en el lugar del accidente se estaban realizando obras a cuenta del Gobierno de Canarias, quedando por ello suspendida la competencia del Cabildo Insular durante la ejecución de las mismas.

Así, no existe relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público gestionado por el Cabildo insular y el daño reclamado por el interesado.

2. En el presente asunto, ha resultado acreditado, a través de los partes de la empresa concesionaria del servicio, que sobre las 15:56 horas del día del siniestro, se procedió por parte de la misma, que ejecutaba las obras en la autopista "Arguineguín-Mogán", a la colocación de señales de obra en el margen derecho y al cierre de los carriles izquierdo y derecho, desviando la circulación por el arcén, en el margen izquierdo, entre los puntos kilométricos 55+200 y 56+400 (página 32 del expediente, cara posterior).

Por ello, teniendo en cuenta asimismo lo manifestado en el Informe de la Consejería referida, en el que se afirma que "Si el accidente se hubiera producido antes de llegar a los elementos de señalización y balizamiento colocados por la obra, serían los servicios de Conservación del Excmo. Cabildo Insular de Gran Canaria los responsables de su mantenimiento", siendo obvio que ocurrió dentro de la zona señalizada y balizada como obra, tal y como se acredita en los referidos partes.

3. Por todo ello, es de aplicación a este supuesto lo establecido en la disposición adicional segunda del Decreto 112/2002, de 9 de agosto, de traspaso de funciones de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias a los Cabildos Insulares en materia de explotación, uso y defensa y régimen sancionador de las carreteras de interés regional, que establece que "Durante la ejecución de obras de carreteras por la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias, quedarán suspendidas para el correspondiente Cabildo Insular las tareas de conservación y mantenimiento en el concreto tramo viario en el que se realicen aquéllas, previa la preceptiva comunicación de la Consejería competente en la materia de carreteras, hasta que su grado de conclusión permita el uso normal del mismo, que será igualmente comunicado al Cabildo respectivo para la reanudación por éste de dichas tareas y responsabilidades (...). Serán competencia de la Comunidad Autónoma de Canarias los expedientes que en la materia de responsabilidad patrimonial se susciten con motivo de las obras que ejecute y relativos a hechos sucedidos durante el período en que estén suspendidas para el correspondiente Cabildo Insular las tareas de conservación y mantenimiento".

4. La competencia de conservación y mantenimiento del Cabildo Insular, en el tramo referido, estaba suspendida en la época del siniestro por las razones expuestas.

Como ha señalado este Consejo en asuntos de similar naturaleza (entre otros, en el Dictamen núm. 645/2009, de 19 de noviembre), en cumplimiento del deber de colaboración con otras Administraciones (art. 14 de la Ley 14/1990, de 26 de julio,

de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas Canarias y el art. 55 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local), procede que se dé traslado de la reclamación a la Consejería competente del Gobierno de Canarias a los efectos oportunos y se le notifique al interesado a los fines pertinentes.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho, sin perjuicio de lo expuesto en el Fundamento III, punto 4.